



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221189619-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 24 de noviembre de 2021

VISTO: El Expediente Administrativo N° 072470-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **DELGADO GUEVARA NEYSER** (en adelante, administrado) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **Z3E324** y como responsable solidario a **DELGADO OLIVERA, ALEJANDRO** en su condición de propietario(a) del citado vehículo, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **2015000347** de fecha **2 de noviembre de 2018**; asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **X73328578**¹.



Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual establece en su numeral 1 que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)";*

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° **4021136329-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **24 de noviembre de 2021**, el órgano sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas, declaró bajo eficacia anticipada, la caducidad del procesamiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3219029479-S-2019-SUTRAN/06.4.1**, notificada mediante Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N°1900254253 y 1900254252, a los administrados respectivos;

Que, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)";*

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380², el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)³, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁵, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁶;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)";*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";*

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)⁸, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Fiscalización N° **2015000347**, y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8 del PAS Sumario;

¹ Perteneciente a **DELGADO GUEVARA NEYSER**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

² Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

³ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁶ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15

⁷ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁸ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁹, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹⁰, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código **F.1** del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una **(01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **sl. 4.150 (Cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles)**¹¹.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **X73328578**, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹². No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*. En ese sentido, la autoridad instructora, dispone **LEVANTAR la medida preventiva impuesta de retención de licencia de conducir N° X73328578**:

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionador especial contra **DELGADO GUEVARA NEYSER**, identificado con **DNI N° 73328578**, en su condición de conductor; y como responsable solidario **DELGADO OLIVERA, ALEJANDRO**, identificado con **DNI y RUC N° 01154621**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **Z3E324**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **2015000347** de fecha **2 de noviembre de 2018**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **F.1**, referida a: **“Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **X73328578**; asimismo, **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, su devolución siempre que corresponda al titular, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **DELGADO GUEVARA NEYSER** en su condición de conductor y como responsable solidario a **DELGADO OLIVERA, ALEJANDRO**, en su condición de propietario(a), la presente resolución y el Acta de Control N° **2015000347** de fecha **2 de noviembre de 2018**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/smhq

⁹ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹⁰ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹¹ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2018 mediante Decreto Supremo N° D.S. N° 380-2017-EF

¹² Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.



PERÚ

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2015000347

- ☒ Transportista
☐ Generador de carga
☐ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

☐ RUC ☐ OTRO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

LUGAR DE INTERVENCIÓN

☐ Corcona ☐ Ancón ☐ Pucusana ☒ Otro

C	F	E	R	N	A	N	D	O	B	E	L
A	U	N	D	E	T	K	M		4	9	8

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen ROQUE
Destino MOYOBAMBA

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

D	E	L	G	A	D	O	G	U	E
V	A	R	A	N	E	Y	S	E	R

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

X	7	3	3	2	5	5	7	8
---	---	---	---	---	---	---	---	---

CLASE Y CATEGORÍA

A - I ☒ A - III - a ☐ A - IV ☐
A - II - a ☐ A - III - b ☐ INTERNACIONAL ☐
A - II - b ☐ A - III - c ☐

CÓDIGOS INFRACCIONES

F	1
---	---

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

--	--

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CLASE Y CATEGORÍA

A - I ☐ A - III - a ☐ A - IV ☐
A - II - a ☐ A - III - b ☐ INTERNACIONAL ☐
A - II - b ☐ A - III - c ☐

DATOS DEL VEHICULO

P	L	A	C	A															
A	K	U	A	K	U	0	A	K	U	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
B	L	V	B	L	V	1	B	L	V	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
C	M	W	C	M	W	2	C	M	W	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
D	N	X	D	N	X	3	D	N	X	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
E	O	Y	E	O	Y	4	E	O	Y	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
F	P	Z	F	P	Z	5	F	P	Z	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
G	Q		G	Q		6	G	Q		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
H	R		H	R		7	H	R		7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
I	S		I	S		8	I	S		8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
J	T		J	T		9	J	T		9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

FECHA (dd/mm/aa)

0	2	1	1	1	8
0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9

HORA (de 00 a 24 Hrs)

HH	MM
06	38

Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

Se verifico al momento de la intervención que el vehículo realiza el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se llamo a base Norte. Se Retiro Licencia como Medida Preventiva.

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector
Nombres y Apellidos: Juan Carlos
Perez
N° Código: R1743

Firma Conductor Intervenido
Nombres y Apellidos: NEYSER
Delgado Guevara
N° D.N.I.: 73328578

Firma PNP
Nombres y Apellidos: YDER Tello
Lozano
N° CIP: 31648818

REPUBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
LICENCIA DE CONDUCIR

Apellidos: **DELGADO GUEVARA**
Nombres: **NEYSER**
Nro de Licencia: **X73328578**
Clase: **A**
Fecha de Expedición: **20/07/2018**
Categoría: **Uno**
Fecha de Revitalización: **20/07/2028**

FIRMA DEL TITULAR

Serv: Nro Primigenio
1 73328578
Fecha de Nacimiento
11/06/1995
Domicilio
CASERIO PINSHAPAMPA ALONSO DE ALVARADO
LAMAS SAN MARTIN
Restricciones:
CON LENTES

Grupo y Factor Sanguíneo
A+
Donación de Órganos
NO

AUTORIDAD COMPETENTE

C0024366